



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-26/2020

RECURRENTE:
ROSINA DEL VILLAR CASAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA XXIII LEGISLATURA

TERCERO INTERESADO:
JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ
Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Mexicali, Baja California, trece de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia que sobresee el presente recurso de inconformidad, en virtud de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 300, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, toda vez que la recurrente se desistió expresamente del medio de impugnación.

GLOSARIO

Autoridad responsable/ Congreso del Estado:	Congreso del Estado de Baja California XXIII Legislatura	Ley Orgánica:	de Violencia para el Estado de Baja California Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California	Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
JUCOPO:	Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Baja California	Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Protocolo:	Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.	Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Ley de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Ley de Acceso Local:	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre	Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California



1. ANTECEDENTES DEL CASO

De la narración de hechos que la actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

1.1. Del acto impugnado.

1.1.1. Elección. El dos de julio de dos mil diecinueve, la actora fue elegida diputada por el principio de mayoría relativa por el Distrito XV en Baja California.

1.1.2. Instalación. El uno de agosto de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la instalación de la XXIII Legislatura del Congreso del Estado.

1.1.3. Acto impugnado. El doce de agosto,¹ el Pleno del Congreso del Estado aprobó los acuerdos relativos a la designación de las presidencias de las comisiones de Hacienda y Presupuesto, y la de Igualdad entre Mujeres, Hombres y Juventud.

1.2. De la primera impugnación.

1.2.1. Medio de impugnación. El diecinueve de agosto, la actora en su calidad de Diputada por el Distrito XV en Playas de Rosarito presentó ante este Tribunal demanda, contra los acuerdos antes señalados, aduciendo que constituían, entre otros hechos, violación a su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente ejercicio al cargo, lo cual constituyen actos de violencia contra la mujer en razón de género.

1.2.2. Radicación y trámite. El veintisiete de agosto, se radicó el recurso en este Tribunal, asignándole la clave de identificación MI-26/2020 y turnando a la ponencia del magistrado Leobardo Loaiza Cervantes.²

¹ Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil veinte, salvo mención diversa.

² Con la nueva conformación del Pleno se integró la Magistrada Carola Andrade Ramos a partir del 10 de diciembre de 2020.



1.2.3. Escritos de terceros interesados. El veinticinco de agosto, Julia Andrea González Quiroz y Juan Manuel Molina García, en su carácter de Diputada y Diputado integrantes de la XXIII Legislatura del Estado de Baja California comparecieron como terceros interesados, señalando que los hechos narrados por la actora fueron legalmente emitidos y que son materia del derecho parlamentario.

1.2.4. Acuerdo plenario. El quince de septiembre, este Tribunal, emitió un acuerdo plenario que **reencauzó** el presente expediente al Instituto Electoral, para que, en ejercicio de sus atribuciones y de considerarlo procedente, diera inicio a un procedimiento especial sancionador, adicionalmente ordenó **medidas cautelares** para que se permitiera el pleno ejercicio del cargo de la actora.

1.3. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano SG-JDC-117/2020

1.3.1. Demanda. Inconforme con el acuerdo plenario, la recurrente promovió Juicio de la ciudadanía federal, el cual fue resuelto el dieciséis de octubre en el sentido de **revocar** el acuerdo plenario y ordenar asumir la competencia para que en plenitud de jurisdicción revise y determine lo conducente.

1.3.2. Nueva resolución dictada en cumplimiento. El dieciocho de noviembre, este Tribunal se declaró **incompetente** para conocer de los acuerdos relativos a la designación de las presidencias de comisiones del Congreso del Estado; acreditó la **vulneración al derecho político** en su vertiente de ejercicio al cargo, pero **inexistente** por cuanto hace a la violencia política en razón de género; **remitió** el expediente al Instituto Electoral, para que de considerarlo proceda a instaurar el procedimiento especial sancionador.

1.4. Segundo Juicio de la Ciudadanía federal.

1.4.1. Demanda. El veintitrés de noviembre siguiente, la parte actora promovió demanda en contra de la sentencia anterior. El diecisiete de diciembre, fue resuelto el medio de impugnación -SG-JDC-172/2020- en el sentido de **revocar parcialmente** la resolución dictada, por lo que se ordena a este Tribunal pronunciarse respecto de diversas

manifestaciones hechas valer en el escrito de demanda, que, a decir de la actora, afectan su ejercicio al cargo.

1.4.2. Nueva resolución dictada en cumplimiento. El veintiuno de enero de dos mil veintiuno, este Tribunal resolvió el recurso de inconformidad RI-26/2021, mediante el cual tuvo por acreditado la vulneración al derecho político de la actora en su vertiente de pleno ejercicio del cargo y se declaró la inexistencia de violencia política de género.

1.5. Tercer Juicio de la Ciudadanía federal.

1.5.1. Demanda. En su oportunidad, la parte actora promovió demanda en contra de la sentencia anterior.

1.5.2. Nueva resolución dictada en cumplimiento. El once de marzo, fue resuelto el medio de impugnación -SG-55/2021- en el sentido de revocar parcialmente la resolución dictada, ordenando a este Tribunal pronunciarse de manera integral y vinculada respecto de diversas manifestaciones hechas valer en el escrito de demanda, que, a decir de la actora, afectan su ejercicio al cargo.

1.6. Desistimiento y ratificación. El treinta de julio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito³ mediante el cual la recurrente se desistió del presente medio de impugnación, mismo que fue ratificado mediante diligencia desahogada en la misma fecha.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación, conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 5, apartado E, y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 281 de la Ley Electoral, así como 2, fracción I, inciso c), de la Ley del Tribunal, y 37 del Reglamento Interior de este Tribunal, al ser interpuesto por una Diputada Local contra actos que en su consideración limitan y obstaculizan el desempeño de su encargo y que además pueden resultar constitutivos de violencia política en razón de género.

³ Visible de foja 1104 a 1108 del presente expediente.



En ese sentido, y atendiendo a la analogía que guarda el presente asunto con los supuestos de procedencia del recurso de inconformidad previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral, que podrá ser instaurado por partidos políticos, candidatos y personas en contra de los actos o resoluciones de carácter electoral, en consecuencia, se ordenó el reencauzamiento del medio de impugnación, a **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, quedando las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este Tribunal.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, de este Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado el trece de abril; la sesión pública para la resolución de este asunto se lleva a cabo a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las consideraciones que establezcan las autoridades sanitarias.

4. IMPROCEDENCIA

Este órgano jurisdiccional no efectuará el análisis de los agravios formulados por la recurrente, toda vez que se actualiza una hipótesis que hace imposible el estudio de fondo de la cuestión planteada, lo que en la especie amerita sobreseimiento del recurso de inconformidad, tal y como lo prevé el artículo 300, fracción I de la Ley Electoral.

Es pertinente señalar que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un

órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes, y el presupuesto indispensable para dicho proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que se presenta cuando se da un conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio porque deja de existir la pretensión o la resistencia, resulta ocioso dar inicio o continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede dar por concluida la instancia, como acontece en el caso que nos ocupa, al mediar el desistimiento de la recurrente, que impide emprender el procedimiento atinente.

Lo anterior es así toda vez que, conforme a las constancias obrantes en autos, se advierte la voluntad expresa de la actora de desistirse del presente recurso, ya que el treinta de junio presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal escrito de desistimiento; mismo que se robustece con la diligencia de ratificación efectuada ante el secretario general de acuerdos de este órgano jurisdiccional, en la misma fecha.

Ante tal situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una resolución de desechamiento de la demanda, siempre que esa situación se presente antes de la admisión del recurso o bien, como sucede en este caso, mediante una sentencia de sobreseimiento, dado que la demanda ya fue admitida.

Con base en lo expuesto, y toda vez que la pretensión, oposición o resistencia ha desaparecido, como se advierte del escrito de manifestación de voluntad expresa por Rosina del Villar Casas de desistirse del medio de impugnación presentado, este Tribunal estima que resulta innecesario entrar al fondo de los agravios que plantea, y en consecuencia, al estudio de las consideraciones ordenadas por Sala Guadalajara en mérito de la ejecutoria previamente dictada, en el presente recurso, debido a que ninguna utilidad práctica tendría, al haber desaparecido la inconformidad de la recurrente.

En consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 300, fracción I, de la Ley Electoral, lo procedente conforme a Derecho es el sobreseimiento del presente recurso de inconformidad.



Por lo anteriormente fundado y motivado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de inconformidad interpuesto por Rosina del Villar Casas, al actualizarse la causal prevista por el artículo 300, fracción I de la Ley Electoral.

SEGUNDO. **Infórmese** al Instituto Estatal Electoral de Baja California, la presente resolución para los efectos que en derecho correspondan.

TERCERO. **Infórmese** a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**